

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00477-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **YENSY PATRICIA LÓPEZ GALLÓN** en representación de su menor hijo **S.R.L.** en contra de **EPS FAMISANAR**.

con vinculación al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, la **IPS GENETICA HUMANA**, la médico **ANA LUISA GARCÍA ARIAS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-**, **AL MINISTERIO DE SALUD**, al **INVIMA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales de su menor a la salud, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital presuntamente vulnerados por la EPS FAMISANAR y en consecuencia solicitó: i). El suministro del medicamento “**CANABIDIOL 500MG/5ML (NEVIOT)**” para controlar las crisis epilépticas que padece su hijo; y, ii) Se garantice tratamiento integral que requiera con ocasión de la patología “*epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales parciales) y con ataques parciales complejo y ataque de inicio localizado síndrome Lennox gastaut otros trastornos de la visión binocular, escoliosis neuromuscular, deformidad congénita de la cadera no específica, cifosis no específica*”.

1.2. La EPS Famisanar indicó que ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos por el menor, que frente al suministro del medicamento solicitado en la tutela no puede ser autorizado, hasta tanto el diagnóstico del paciente sea confirmado por los especialistas, teniendo cita médica para el 4 de agosto de 2020, que una vez se confirme la patología procederá de forma inmediata al suministro del medicamento. Subsidiariamente pidió que en caso de conceder el amparo, se determinen las prestaciones de salud que cobijan en el fallo y se otorgue la facultad de recobro en caso de concederse tratamiento integral.

1.3. El Instituto Roosevelt solicitó que se le desvincule de este trámite, porque no ha negado la atención médica del paciente, encontrándose en disposición de prestar el servicio siempre y cuando lo autorice el representante del menor, así como la entidad aseguradora.

1.4. El Ministerio de Salud y Protección Social, La Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES solicitaron que respecto de ellos, se declare que existe falta de legitimación en la causa, por cuanto, no son las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud que requiere el menor, adicionando la última de las mencionadas que en caso de concederse el amparo, se niegue la facultad de recobro.

II. CONSIDERACIONES

2. A partir de lo anterior en el presente asunto corresponde determinar: **i)** Si se configura vulneración a los derechos a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física y a la seguridad social del menor S.R.L. ante la demora injustificada para autorizar la entrega del medicamento especializado prescrito por su médico tratante; y, **ii)** si se torna procedente a través de este mecanismo constitucional, conceder el tratamiento integral solicitado.

2.1. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, como las personas que sufren de alguna enfermedad catastrófica o ruinosa, sobre lo cual, la Corte Constitucional ha dicho que:

“cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”¹.

Sumando a lo anterior y en tratándose de menores de edad con diagnóstico similar al que aquí ocupa la atención, la misma Corporación mediante Sentencia T-201 de 2007 puntualizó que: *“la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado tiene la obligación de brindar un tratamiento integral dirigido a alcanzar la integración social del menor. En esta medida, no solamente debe ofrecerse al infante todos los medios disponibles con el propósito de lograr su rehabilitación, teniendo en consideración, además, que este proceso puede tener ingredientes tanto médicos como educativos.*

(...)

Así, aun cuando en primer término es deber de la familia de un niño

¹ Sent. T- 979/07

diagnosticado con invalidez o discapacidad apoyarlo en su situación, el sistema de salud deberá concurrir con ésta con la finalidad de prestar el apoyo necesario y eficaz para su asistencia y recuperación, haciendo efectivos los principios constitucionales de especial protección a los niños”².

Sin embargo, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los insumos que requiere un paciente, se debe verificar en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta.

Sobre este tema, se ha pronunciado la Corte Constitucional en el sentido de indicar que: “(...) *el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez*” (C.C., T-344/02).

2.2. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). El menor presenta diagnóstico de: *“epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales parciales) y con ataques parciales complejo y ataque de inicio localizado síndrome Lennox gastaut otros trastornos de la visión binocular, escoliosis neuromuscular, deformidad congénita de la cadera no específica, cifosis no específica”* recibiendo actualmente atención médica por parte del Instituto Roosevelt.

b) Que el médico tratante, Dra. Ana Luisa García Arias el día 05 de junio de 2020, como consecuencia del anterior diagnóstico, prescribió al menor S.R.L. CANNABIDIOL 500MG/5ML (Neviot).

c) Que la EPS Famisanar no ha autorizado, ni entregado el medicamento, señalando que a ello procederá una vez se confirme el diagnóstico.

d) Al menor se le agendó cita para el 4 de agosto de 2020, con el propósito de confirmar el diagnóstico.

Expuesto lo anterior es claro que la EPS accionada se encuentra afectando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, a la igualdad y a la seguridad social del menor S.R.L, puesto que, la falta de oportunidad de la EPS Famisanar para autorizar la entrega del medicamento solicitado, han generado un retardo injustificado, pese a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional con ocasión de las patologías que padece y por su edad, más aún, cuando es obligación de las entidades promotoras de salud en el momento en que reciben la solicitud de prestación de servicios, garantizar su materialización, situación que ha impedido la continuidad de su tratamiento médico.

² Reiterada, entre otras, en la Sentencia T-392 de 2011.

Adicionalmente, no es justificable la tardanza para autorizar y entregar el medicamento al paciente, bajo el argumento de que se debe ratificar el diagnóstico, ya que esto a todas luces constituye una barrera de tipo administrativo que no debe soportar el menor, y menos aun cuando su cuadro clínico es complejo.

2.3. Finalmente, frente a la petición de tratamiento integral, se debe precisar que dicha orden a través de este mecanismo constitucional no se torna viable, como quiera que, resulta improcedente establecer a futuro y a la deriva cualquier tipo de procedimiento en particular, sin que el mismo se encuentre prescrito por el médico tratante o haya sido negado concretamente por la accionada.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares que: *“(...) no es admisible disponer oficiosamente “la prestación del servicio médico y tratamiento integral” (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la entutelada para satisfacerla.”* (STC1949-2017).

En consecuencia, se concederá el amparo únicamente en lo concerniente al suministro de “CANABIDIOL 500MG/5ML (NEVIOT)”, en cantidad: “150 miligramos” durante noventa (90) días ordenado por el médico tratante, medicamento que en todo caso se deberá seguir suministrando al menor durante el plazo y en las cantidades que el médico tratante lo prescriba con ocasión de la *“epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales parciales) y con ataques parciales complejo y ataque de inicio localizado síndrome Lennox gastaut otros trastornos de la visión binocular, escoliosis neuromuscular, deformidad congénita de la cadera no específica, cifosis no específica”* que le aqueja, negando la petición de tratamiento integral, según el precepto jurisprudencial atrás citado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal y seguridad social reclamados por la señora **YENSY PATRICIA LÓPEZ GALLÓN** en representación de su menor hijo **S.R.L** en contra de **FAMISANAR E.P.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores Elías Botero Mejía en su calidad de representante legal y Alba Carolina Ayala Quintana en su

condición de actual director de Riesgo Medio y Avanzado de **FAMISANAR EPS** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a autorizar y suministrar al menor **S.R.L** “CANABIDIOL 500MG/5ML (NEVIOT)”, en cantidad: “150 miligramos” durante noventa (90) días, ordenado por el médico tratante, medicamento que en todo caso se deberá seguir suministrando al menor durante el plazo y en las cantidades que el médico tratante lo prescriba con ocasión de la *“epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales parciales) y con ataques parciales complejo y ataque de inicio localizado síndrome Lennox gastaut otros trastornos de la visión binocular, escoliosis neuromuscular, deformidad congénita de la cadera no específica, cifosis no específica”* que aqueja al menor.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la accionante, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, la **IPS GENETICA HUMANA**, la médico **ANA LUISA GARCÍA ARIAS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-**, **AL MINISTERIO DE SALUD**, al **INVIMA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por las accionantes en cabeza de estas entidades.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c4cb6a1a59160a931786ecfae25ce2ac7287fd7cd1b8758723cea24a8f8a7cb

Documento generado en 29/07/2020 05:01:53 p.m.